



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195769

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS.SEÑORES

Nº de Registro: 1216/87

ASUNTO: Recurso de amparo
interpuesto por don Luis
Hernández Hernández y --
otras personas.

D.Francisco Rubio Llorente
D.Antonio Truyol Serra
D.Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

SOBRE: Contra Sentencia -
del Tribunal Central de
Trabajo de 14 de julio de
1987.

La Sección ha examinado el recurso de amparo -
formulado por don Luis Hernández y otras personas.

I

ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales don Alberto -
Carrión Pardo interpuso el 19 de septiembre de 1987 recur-
so de amparo, en representación de don Luis Hernández y -
siete recurrentes más, contra Sentencia de 14 de julio de
1987 de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo.

Segundo.- La demanda de amparo se funda, en síntesis, en
los siguientes hechos:

a) Los hoy recurrentes formularon demanda con
fecha 27 de marzo de 1981, ante la Magistratura de Traba-
jo de Salamanca, (Autos núm. 521 a 530/81), en reclamación
de cantidad derivada del premio de cobranza correspondiente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195772²

a los años 1979 y 1980, contra los demandados Agustín -
Martín Martín (Recaudador) y Excma. Diputación Provincial
de Salamanca (Concesionaria). La Magistratura de Salaman-
ca dicta Sentencia de 15 de junio de 1981, núm. 205, en
la que falla "que sin entrar a resolver la cuestión plan-
teada en las demandas acumuladas en estos autos, debo de-
clarar y declaro de oficio que esta Magistratura de Traba-
jo no tiene competencia para resolver las reclamaciones --
planteadas por los actores". Formulado recurso de suplica-
ción ante el Tribunal Central de Trabajo, éste dicta sen-
tencia el 21 de marzo de 1984, de la Sala Primera, fallan-
do que "debemos declarar y declaramos la competencia de
esta Jurisdicción de Trabajo para conocer de la pretensión
formulada, en reclamaciones sobre salarios, en consecuen-
cia debemos anular y anulamos la sentencia de instancia, -
con devolución de actuaciones a la Magistratura de Trabajo
de origen a fin de que por la misma se entre a conocer de
la cuestión planteada".

Con fecha 14 de abril de 1984, dicta sentencia
la Magistratura de Trabajo de Salamanca, en la que esti-
mó las demandas formuladas por los actores, contra el
recaudador don Agustín Martín Martín y la Excma. Diputa-
ción Provincial de Salamanca condenando a la Corporación
demandada a que abone al recaudador coodemandado y a éste
a que satisfaga a cada uno de los actores las cantidades
reclamadas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195771

Contra dicha sentencia formuló recurso de suplicación la Excma. Diputación Provincial de Salamanca, basado en negar sustancialmente la relación laboral con los actores, recurso que fue desestimado mediante sentencia del Tribunal Central de Trabajo, Sala Primera, recurso 35/85, de 5 de marzo de 1985, confirmando la sentencia recurrida, entre otros fundamentos, porque la cuestión controvertida ya había sido resuelta por el Tribunal Central de Trabajo en Sentencia de 21 de marzo de 1984.

b) Con fecha 21 de mayo de 1984, se formula - nueva demanda ante la Magistratura de Trabajo de Salamanca, en reclamación de cantidad correspondiente al premio de cobranza del ejercicio 1983, que finalizó con sentencia de fecha 11 de diciembre de 1984, estimatoria de la demanda en igual sentido que la del caso precedente.

Contra dicha sentencia formula recurso de -- suplicación la Excma. Diputación Provincial de Salamanca. Dicho recurso se fundamentaba en los mismos argumentos - y consideraciones que ya el Tribunal Central de Trabajo - había resuelto en la Sentencia el 21 de marzo de 1984, si bien el Tribunal Central de Trabajo en Sentencia de 14 - de julio de 1987 estimó el recurso, absolviendo a la Excma. Diputación Provincial de Salamanca, por entender que no - hay relación laboral entre ésta y los reclamantes, confirmando la sentencia de instancia en los demás pronunciamientos.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195774
.4

En su Sentencia el Tribunal Central de Trabajo razona: "es claro que existe relación laboral y así se declaró por la Sentencia de este Tribunal recaída en este mismo procedimiento, pero... ocurre que tal relación no existe entre la Diputación y los actores, que son los -- auxiliares del Recaudador (art. 1º de la Ordenanza Laboral para los Recaudadores de Contribuciones e Impuestos del Estado de 29 de marzo de 1972), que es con quien por tanto están vinculados laboralmente ; no está la Diputación obligada al pago de cantidad alguna a los actores y, de haber incurrido en algún incumplimiento, será el Recaudador el que deba formular la oportuna reclamación, acudiendo en su caso a la jurisdicción contencioso administrativa, pero no cabe en el orden jurisdiccional social condenar a la Diputación a que pague al Recaudador ni dejar sin efecto un Acuerdo de la Diputación exclusivamente destinado al Recaudador. Por ello procedía revocar la Sentencia de instancia únicamente en cuanto a la condena impuesta a la Diputación recurrente.

Tercero.- Alegan los recurrentes que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de julio de 1987 vulnera el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, dado que en supuestos de hechos idénticos, como los de esta sentencia y las de 21 de marzo de 1984 y 5 de marzo de 1985, se dan soluciones desiguales, apartándose el Tribunal Central de Trabajo de las precedentes.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

.5

0 0195776

También vulnera la sentencia de 14 de julio de 1987 del Tribunal Central de Trabajo el art. 24.1 - CE-afirman-al fallar de forma contraria un supuesto de hecho idéntico que ya había sido fallado por el mismo - Tribunal, produciéndose la contradicción entre unas y - otras resoluciones firmes, en virtud de las cuales resulta que los mismos trabajadores tienen y no tienen relación laboral con la Diputación de Salamanca. Con ello se atenta, igualmente, al principio de seguridad jurídica - (art. 9.3 CE) y se desconoce por el Tribunal Central de - Trabajo el pronunciamiento firme de la Sentencia de 21 - de marzo de 1984.

Suplican por ello, que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de julio de 1987, que estimó la incompetencia de la jurisdicción laboral, cuando tal cuestión ya había sido fallada en sentencia de 21 de marzo de 1984, cuyo fallo se reiteró en la de 5 de marzo de 1985, resoluciones ambas firmes.

Cuarto.- Por providencia de 15 de febrero de 1988, la -- Sección Segunda de este Tribunal acordó oír a los recurrentes en amparo y al Ministerio Fiscal sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista por el - art. 50.2.b) de la L.O.T.C.

Los recurrentes instaron la admisión del recurso, entendiendo que su demanda de amparo presenta con-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195777

tenido constitucional, reiterando al efecto los argumentos vertidos en la misma, y que el supuesto planteado es idéntico al resuelto por STC 2/83, de 24 de enero.

El Ministerio Fiscal interesó la inadmisión - del recurso por la causa advertida, afirmando, en primer lugar, que la alegada vulneración del art. 24.1, en relación en el art. 9.3, ambos de la Constitución, por contradicción entre las sentencias comparadas, es una ratificación retórica y equivocada de la referencia al art. 14 CE. De otra parte, el derecho a la igualdad no ha sufrido -- quiebra alguna, pues la Sentencia recurrida de 14 de julio de 1987 contiene una precisión -que la relación laboral - existe entre el Recaudador y sus auxiliares, no entre -- éstos y la Diputación Provincial- que permite absolver a ésta del pago de lo reclamado, y no parece propuesta ni resuelta en anteriores Sentencias, si bien, en todo caso, supondría un lícito y razonado cambio de criterio jurisdiccional en esta materia.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El presente supuesto es idéntico al resuelto - por Auto de 1 de febrero de 1988 de esta Sala en R.A. - nº 1242/87 interpuesto por el Sr. Martín Martín, condenado en el proceso previo, mientras que el presente ha sido formulado por los trabajadores demandantes en tal proceso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195778

A tal identidad de supuestos se une la de alegaciones y fundamentos de las respectivas demandas de amparo, por lo que es obligado reiterar aquí lo ya declarado y razonado en el citado Auto de 1 de febrero de 1988 que consideró, como aquí ocurre igualmente, inadmisibles las demandas de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional (art. 50.2.b) de la LOTC).

Segundo.- Dejando al margen la invocación del principio de seguridad jurídica ex art. 9.3 CE, que no puede fundamentar un recurso de amparo, hay que examinar la vulneración alegada de los arts. 14 y 24.1 CE.

Pues bien, se dijo en el Auto citado que "en relación con la supuesta violación del principio de igualdad, parece evidente que los dos supuestos enjuiciados por la Magistratura de Trabajo de Salamanca en instancia y por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo en suplicación son sustancialmente iguales en todos sus elementos, pese a lo cual la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 14 de julio de 1987, ahora impugnada, se separa del criterio mantenido en la anterior. Sin duda, cuando un órgano judicial modifica su criterio, lo pertinente y más acorde con la tutela judicial efectiva es hacer explícito el mismo, con expresa referencia al criterio que se abandona y explicando las razones que lo justifican. Ahora bien, este Tribunal ha admitido que un órgano judicial puede modificar de manera implícita el criterio mantenido anteriormente sin conculcar el principio de igualdad en -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195779⁸

la aplicación de la Ley, siempre que dicho cambio sea -
deliberado y consciente (STC 63/84, f.j. 4 y 5; STC 64/84,
f.j. 2 y 3, entre otras)".

"Esto es precisamente -añadía el Auto referi-
do- lo que ocurre en el caso de autos, ya que expresamen-
te la Sala indica en el fundamento jurídico único de la -
resolución que "es claro que existe relación laboral y -
así se declaró por la Sentencia de este Tribunal recaída
en este mismo procedimiento, ya que inicialmente el juz-
gador de instancia entendió que no era competente esta -
jurisdicción.." Es evidente por tanto que la Sala Primera
del Tribunal Central de Trabajo tuvo presentes los prece-
dentes de la resolución ahora impugnada que son, como --
puede verse en los antecedentes, la Sentencia del Tribunal
Central de Trabajo de 21 de marzo de 1984, en la que se -
declara la naturaleza laboral de la relación entre el recau-
dador y sus auxiliares ante la previa declaración de in-
competencia de la Magistratura de Trabajo, las dos senten-
cias de ésta de 14 de abril y 11 de diciembre de 1984 y -
la del Tribunal Central de Trabajo de 5 de marzo de 1985,
que es la que se ofrece en el recurso como término de com-
paración. Ahora bien, conviene hacer notar que no solamen-
te la Sala tiene en cuenta sus anteriores resoluciones, -
sino que la Sentencia ahora impugnada recoge con más fide-
lidad lo que se había dicho en la Sentencia de 21 de mar-
zo de 1984 en la que se afirmaba la competencia de la ju-
risdicción laboral. En efecto en dicha Sentencia - - -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195780

sólo se califica como relación laboral la existente entre el recaudador y sus auxiliares, pero nada se decía respecto a que también lo fuera la relación que pudiera existir entre la Diputación y los auxiliares, pese a que así lo entendieron erróneamente las Sentencias de Magistratura de 14 de abril y de 11 de diciembre de 1984 y la del propio Tribunal Central de Trabajo de 5 de marzo de 1985. - Pues bien, frente a estas resoluciones, la ahora impugnada, recogiendo más fielmente lo afirmado por la citada Sentencia inicial de 21 de marzo de 1984 que recabó la competencia para la jurisdicción laboral, afirma que existe relación laboral entre el recaudador y los auxiliares "pero ocurre que tal relación no existe entre la Diputación y los actores que son auxiliares del Recaudador..." precisión que conduce a un fallo distinto del dictado en la -- Sentencia de 5 de marzo de 1985. Vista así la sucesión de las diversas resoluciones recaídas en los dos procedimientos seguidos por la misma cuestión, es claro que la Sentencia supuestamente discriminatoria en la aplicación de la Ley no es tal, sino que se separa conscientemente de una Sentencia dictada en un supuesto semejante, y al tiempo - se ajusta mejor a otra anterior en la que se resolvía la competencia de la jurisdicción laboral respecto a parte de la controversia. A lo cual puede añadirse que la Sentencia que ahora recurre es precisamente en la que se hace un estudio más detenido y exhaustivo de la compleja cuestión suscitada sobre la naturaleza de las diversas relaciones jurídicas existentes entre los sujetos involucrados, lo -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195781º

que impide también considerar que el cambio de criterio sea discriminatorio ".

Exponía finalmente el Auto tantas veces citado que "respecto a la presunta vulneración del art. 24.1 CE, puede señalarse que en la Sentencia citada por el recurrente (62/84 de 21 de mayo, f.j.5) se afirma en efecto, como en otras varias, que es contrario a la tutela judicial efectiva la existencia de pronunciamientos judiciales contradictorios. Sin embargo tal afirmación iba referida a una contradicción sobre hechos, esto es, que resultaba inaceptable que dos resoluciones judiciales firmes (aunque provenientes de órganos judiciales distintos) declarasen que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, contradicción ante la que quedaría abierto por violación del art. 24.1 CE el recurso de amparo como última instancia. Es evidente que no es aplicable dicha doctrina al supuesto presente en que se trata de una contradicción en la calificación jurídica de unas relaciones, contradicción que, en todo caso, podría ser contraria al art. 14 CE, cuestión ya analizada en el anterior fundamento jurídico".

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y ordena el archivo de las actuaciones.

Madrid, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firmas manuscritas]